

31 de diciembre de 2019

REF: Caso Nº 12.579
Rosendo Cantú y Otra
México

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de remitir sus observaciones a la información presentada por el Estado en relación con la supervisión de cumplimiento de sentencia del caso de referencia.

Respecto de la obligación de **continuar la implementación de programas y cursos permanentes de capacitación**, sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, a impartir a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, la CIDH nota que de acuerdo con lo informado por el Estado, el mismo ha desarrollado diversos programas y cursos de capacitación a nivel del Consejo de la Judicatura Federal, del Instituto Nacional de las Mujeres, del Gobierno del estado de Guerrero y de la Fiscalía General de Justicia del estado de Guerrero. La CIDH valora las medidas adoptadas por el Estado, sin embargo, considera importante que el Estado brinde información actualizada y detallada sobre este punto, a fin de dar cuenta de cómo estos programas y capacitaciones se ajustarían a lo ordenado en el punto 17 de la sentencia.

Asimismo, en lo que refiere la realización de **capacitación permanente en derechos humanos a los miembros de las fuerzas armadas**, si bien la CIDH valora las medidas adoptadas sobre este punto, no se cuenta con detalles de los dos cursos que refiere el Estado, así como su contenido, pues únicamente remite informes elaborados en uno de ellos y que dice relación con capacitación al personal militar en temas de género. En consecuencia, la Comisión considera importante que el Estado presente información detallada sobre este aspecto.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Sobre la **estandarización de un protocolo de actuación**, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, la CIDH observa la importancia de que el Estado profundice sobre detalles en este aspecto. Si bien refiere la obligatoriedad de lineamientos en la materia, así como la publicación de protocolos, los cuales estarían siendo aplicados por los funcionarios respectivos, no se ha detallado cómo dichos instrumentos se alinearían con los parámetros de lo establecido en el párrafo 242 de la sentencia, en conjunto con el punto resolutivo No. 16. Por tanto, la Comisión considera importante que el Estado presente información detallada sobre este aspecto.

Respecto de la obligación de **brindar servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual** en el centro de salud de Caxitepec, la CIDH reitera sus observaciones previas.

En cuanto a los **servicios de atención a mujeres víctimas de violencia** el Estado no brinda información detallada sobre aspectos tales como medidas concretas de fortalecimiento de dichos servicios, así como detalles sobre el contenido, frecuencia y número de asistentes o a quienes abarcarían las capacitaciones que estaría realizando. Por tanto, la Comisión considera importante que el Estado presente información detallada sobre este aspecto.

Sobre las campañas de **concientización y sensibilización**, si bien la CIDH identifica que el Estado refiere la realización de ciertas campañas, estima que la información que aporta no se encuentra actualizada ni detallada en términos de lo establecido en el punto resolutivo No. 23. Por tanto, la Comisión considera importante que el Estado presente información detallada sobre este aspecto.

En relación con las obligaciones de reformar el **artículo 57** del Código de Justicia Militar, la CIDH reitera sus observaciones presentadas anteriormente.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta